



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1569/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Vargas Agrícola, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 0425/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 0425/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo se transcribe a continuación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Federico Crespo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2017, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria incoada por la entidad Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Crespo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-0004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2017, por los motivos antes expresados.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Luis Federico Crespo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Rafael Ortega Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 0425/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada -siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido- a la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., a través del Acto núm. 226/2021, instrumentado por el ministerial José Gabino Santana Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido en esta sede constitucional, a través de la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señora Ana Lesbia Dolores Arias, quien lo recibió en persona y domicilio, a través del Acto núm. 315/2021, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). También fue notificado al señor Luis Federico Crespo, a través del Acto núm. 432/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 0425/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación incoado originalmente por el señor Luis Federico Crespo, en contra de la señora Ana Lesbia Dolores Arias, con intervención voluntaria de la sociedad comercial Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Luis Federico Crespo Rodríguez y como recurrida, Ana Lesbia Dolores Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la señora Ana Lesbia Dolores Arias en calidad de cónyuge supérstite interpuso una demanda en disolución y liquidación de la sociedad comercial Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., en contra de los demás accionistas de dicha entidad o sus causahabientes, dentro de los que estaba incluido el actual recurrente y; b) en el curso de la instancia de primer grado la parte demandada planteó un fin de inadmisión por falta de calidad de la demandante para accionar, pretensión incidental que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-14-00539, de fecha 2 de abril de 2014, acogiendo en cuanto al fondo la demanda de que se trata.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada que: a) el señor Luis Federico Crespo Rodríguez recurrió en apelación la citada decisión, planteando la parte apelada en el curso de dicha instancia un fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión fundamentado en varias causas, a saber, falta de calidad e interés del apelante para recurrir por no ser accionista y falta de capacidad para actuar por no tener poder, pretensiones incidentales que fueron desestimadas por la corte a qua y; b) en cuanto al fondo, dicha jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00004, de fecha 3 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

3) Antes de proceder a examinar los medios propuestos por el actual recurrente, es preciso que esta Primera Sala pondere la solicitud de exclusión por alegada falsedad planteada por dicho recurrente mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 2017, a través de la cual solicita que sea descartado el acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada, por no haber respondido la parte recurrida a la interpelación que le fue notificada en el plazo de ley y por no haberle sido notificado el indicado acto ni en su persona ni en su domicilio.

4) En primer orden, es preciso señalar que el artículo 47 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento o, por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

categoricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.

5) Del texto legal antes transcrito se evidencia que tanto la interpelación a la parte que pretende hacer uso o valerse de un documento argüido en falsedad, así como la respuesta a dicha interpelación se realizan mediante acto de abogado a abogado, debiendo el demandado incidental en falsedad dar su respuesta dentro de los tres días de haber sido interpelado.

6) En ese sentido, en la especie, se advierte que el actual recurrente mediante el acto núm. 1561, de fecha 11 de agosto de 2017, interpeló a la hoy recurrida con relación a si haría uso o no del acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017 (...), contenido de la notificación de la sentencia impugnada, a cuyo acto respondió la referida recurrida a través del acto núm. 234/2017, de fecha 14 de agosto de 2017; evidenciándose de los citados documentos que esta última dio respuesta a si haría uso o no del acto núm. 013/2017, supra indicado, dentro del plazo de los tres (3) días contados a partir de la fecha en que fue interpelada a tal propósito, por lo que la exclusión por esta causa es infundada y debe ser desestimada.

7) Por otra parte, en cuanto al segundo fundamento de la exclusión relativo a que el acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, no le fue notificado al recurrente ni en su persona ni en su domicilio, esta Corte de Casación advierte que más que una causa de falsedad, dicho fundamento tiende a la declaratoria de nulidad del aludido acto; en ese tenor, esta jurisdicción de casación luego de otorgar la verdadera calificación a las pretensiones del referido recurrente procederá a valorar la nulidad propuesta por dicha causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) En ese orden de ideas, del análisis del acto 013/2017 de fecha 11 de enero de 2017, antes descrito, se advierte que dicho acto le fue notificado al actual recurrente, Luis Federico Crespo Rodríguez (...) en manos del señor Luis Federico Crespo Vargas, quien según afirmó el alguacil actuante, lo recibió en calidad de hijo del referido recurrente; que igualmente figuran en esta Corte de Casación los actos núms. 256/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, también contentivo de notificación de la decisión impugnada, así como la cédula de identidad del señor Luis Federico Crespo Vargas, de los cuales se advierte que la segunda notificación del fallo criticado le fue hecha al citado recurrente en la dirección antes citada sin objeción alguna de su parte y que el domicilio de ambos está registrado en la misma dirección, lo que hace inferir a esta Primera Sala, que la citada notificación es regular y válida por haber sido hecha en el domicilio de la parte recurrente.

9) Además, si bien el ahora recurrente deposita ante esta jurisdicción de casación la declaración jurada de fecha 10 de agosto de 2017, con el propósito de justificar que el acto núm. 013/2017, no le fue notificado a persona o domicilio, a juicio de esta Corte de Casación, las afirmaciones hechas en el citado documento acerca de que el acto fue recibido en la calle y demás argumentos resultan insuficientes para invalidar el referido acto, pues ha sido criterio invariable de esta sala que las afirmaciones hechas por un ministerial son admitidas como ciertas por tratarse de un funcionario con fe pública hasta inscripción en falsedad.

10) En ese sentido, es también oportuno señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil que tienen carácter auténtico por gozar dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad; de manera que al quedar establecido que el acto antes indicado, contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada es un acto válido, procede rechazar la exclusión del aludido documento, en razón de los motivos antes expuestos. (...)

12) A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que le notificó la sentencia impugnada al actual recurrente mediante el acto núm. 013/2017 (...) y dicho recurrente interpuso el presente recurso de casación en fecha 12 de abril de 2017, cuando ya había transcurrido el plazo de 30 días para incoar el referido recurso, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Debido a la inadmisibilidad invocada, es preciso señalar, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación además del acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017 (...) también reposa depositado el acto núm. 256/2017, de fecha 31 de marzo de 2017 (...) por medio del cual la entidad Vargas Agrícola Ganadera, S.A., representada por su presidente, la señora Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas de Peña, le notificó la sentencia impugnada nueva vez a las partes en conflicto.

14) Habiendo comprobado esta Primera Sala que el acto núm. 013/2017, es un acto válido, es a partir de él, por ser primero en el tiempo, que debe computarse el plazo para la interposición del presente recurso de casación (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Tratándose de una sentencia notificada al actual recurrente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de Santiago y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 155.5 km, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

16) La parte recurrida, señora Ana Lesbia Dolores Arias, notificó la sentencia impugnada al ahora recurrente, Luis Federico Crespo Rodríguez, en fecha 11 de enero de 2017, a través del acto núm. 013/2017 (...); que en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 16 de febrero de 2017; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de abril de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso no fue interpuesto en tiempo hábil, sino cuando el plazo de que se trata estaba ventajosamente vencido.

17) En consecuencia, por los motivos antes expuestos, procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación.

18) Por otra parte, en cuanto a la intervención voluntaria de la entidad Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., es preciso resaltar, que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor de aquellas personas que aleguen tener interés directo y legítimo de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación, aún pendiente, esta Primera Sala ha mantenido la línea jurisprudencial de que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención voluntaria ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.

19) En ese sentido, del estudio del presente memorial de casación como de la instancia en intervención voluntaria se advierte que tanto el recurrente como la interviniente alegan iguales vicios contra el fallo impugnado, salvo lo relativo a que esta última no fue puesta en causa ante las jurisdicciones de fondo ni se les notificaron los fallos dictados por dichos tribunales; en ese sentido, al tratarse la intervención voluntaria en casación de un recurso accesorio que tiene por finalidad apoyar la posición del recurrente y ser el recurso de casación de que se trata inadmisibles por extemporáneo en virtud de los razonamientos expuestos en parte anterior de la presente sentencia, procede que esta sala declare inadmisibles la intervención examinada por tratarse de una acción accesoria al referido recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. POR CUANTO: Con sobrados motivos para recurrir en casación la sentencia evacuada por la Corte de Santiago, el señor LUIS FEDERICO CRESPO procedió, en efecto, a interponer contra ella ese recurso extraordinario de impugnación, pero el mismo fue desestimando por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de que, supuestamente, el recurrente lo había incoado fuera del plazo legal establecido. Esa sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJ, la cual como se dijo declaró inadmisibile el recurso de casación intentado por el señor LUIS FEDERICO CRESPO, está marcada con el No. 0425/2021, fue rendida en fecha 24 de febrero del 2021 y su revocación constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (...).

4. Por Cuanto: Pero resulta que el señor LUIS FEDERICO CRESPO no fue el único que pretendió en casación la revocación de la infundada y errática sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, sino que la hoy accionante, mediante instancia de fecha 10 de mayo del 2017, intervino ante la Primera Sala de la SCJ con el propósito de que casara la sentencia de marras. Nótese que hemos utilizado el término intervención para referirnos al rol que jugó la impetrante en ocasión del recurso de casación que elevó el señor LUIS FEDERICO CRESPO. Lo hemos hecho no solo para respetar la terminología jurídica que corresponde a esa acción, sino para resaltar ante ustedes, honorables jueces, un hecho que de seguro ya les ha llamado poderosamente la atención: ¿No habíamos afirmado nosotros, en los primeros párrafos de este escrito, que la demanda en disolución y liquidación incoada por la señora ANA LESBIA DOLORES ARIAS se interpuso CONTRA la sociedad impetrante?; si esa demanda se interpuso CONTRA ella, ¿Por qué no recurrió en apelación ni en casación la sentencia que ordenó su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disolución y liquidación, sino que se limitó a intervenir en ocasión e un recurso de casación interpuesto por otro? (...)

B) La sentencia impugnada en revisión vulnera ostensiblemente varios derechos fundamentales de la impetrante (...)

Al fallar así, la primera sala de la SCJ no tuteló efectivamente los derechos fundamentales de la impetrante, por lo que tal como afirmamos al inicio de este apartado, esa decisión vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia y al recurso (a), el Derecho a la tutela judicial efectiva -al debido proceso y al derecho de defensa (b)-, el derecho a no ser sancionado por el hecho de otro (principio de la personalidad de la pena (c), el derecho a la igualdad (d), así como también los principios de legalidad € y de seguridad jurídica (f).

A) VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL RECURSO

13. Por Cuanto: Expongámoslo con la mayor simpleza posible: la Primera Sala de la SCJ consideró que en los casos en los que existe un recurso de casación y un tercero interviene en ese recurso (haciendo uso de las prerrogativas que le acuerda el Art. 57 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la condición de admisibilidad de esa intervención voluntaria está indisolublemente ligada al mérito que pueda tener el recurso principal entablado, y no así a la validez, al mérito y a la justicia de su propio reclamo. En el caso que hemos planteado, hacer depender el acceso a la justicia de la impetrante de la validez formal de un recurso elevado por un tercero, es claro que deviene en un obstáculo inmanejable que limita abrupta e injustamente su derecho de acceder a la justicia, como magistralmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo expresó este mismo Tribunal en una emblemática decisión de enero del 2014 (...)

14. Por cuanto: Considerar que la intervención voluntaria presentada por la impetrante podía ser solamente ponderada si y solo si el recurso de casación incoado por otro resultaba admisible, se traduce indudablemente en la creación de un obstáculo insalvable que impide salvajemente su acceso a la justicia, y ello, según dictaminó el TC en la decisión previamente citada, constituye una vulneración a una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo mismo que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. Pero la sentencia impugnada en revisión constitucional no solo limitó claramente el acceso a la justicia de la impetrante, según acabamos de ver, sino que también coartó su derecho a obtener un fallo que diera respuesta razonable a sus reclamos, puesto que se negó a considerar sus alegatos, y eso también está vetado por la justicia constitucional. Casualmente, este Tribunal reconoció en la misma sentencia que citamos previamente que el derecho a obtener un fallo es una prerrogativa consustancial al derecho de acceso a la justicia (...)

B) VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA)

29. Por Cuanto: (...) la decisión ahora impugnada en revisión NO se refirió a las consecuencias que tiene para la justicia constitucionalizada que una parte sea juzgada y condenada sin haber sido oída y debidamente citada, y no lo hizo porque violó en su contra, según se dijo, el derecho de acceso a la justicia y el derecho al recurso, ambos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos integrantes y conformadores del derecho al recurso, ambos derechos integrantes y conformadores del derecho al debido proceso y a la defensa, y ambos, a su vez, indisolublemente entrelazados al derecho a la tutela judicial efectiva (...)

C) VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SANCIONADO POR EL HECHO DE OTRO (PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LA PENA)

33. Por Cuanto: Habíamos sugerido en los apartados Nos. 16 y 17 del presente escrito que gracias al constitucionalismo moderno y a la innovadora exégesis de los derechos fundamentales que están realizando los distintos órganos jurisdiccionales, las reglas del debido proceso de ley y de los principios constitucionales se están aplicando, mutatis mutandi, a todas las ramas del derecho y a todo ámbito en el que interviene una parte dominante y otra con vocación a ser dominada, pero esta última, si bien es cierto que es intrínsecamente más débil que la primera, tiene a su favor poderosas herramientas constitucionales con las cuales no solo repeler cualquier agresión que se fragüe o lance contra ella, sino también para revertir las que logren lacerarle.

34. Por Cuanto: En el caso que nos ocupa, un órgano jurisdiccional tuvo la infeliz ocurrencia de considerar que un supuesto error cometido por una parte dentro de un proceso hacía extensible a otra sus nefastas consecuencias, y basado en esa transferencia de culpabilidad decidió no recibir ni ponderar los méritos de la instancia de aquel que sí había cumplido con los requisitos formales que exigía la ley para intervenir en el proceso. Ene se supuesto, la parte dominante en esa relación, es decir, la facultada estructuralmente para conceder o negar derechos, laceró casi de manera irreversible el derecho del que con absoluta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumisión a las formas había acudido ante él en procura de ser protegido (...)

D) VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

43. Por Cuanto: Siguiendo las directrices establecidas por el TC sobre los dos planos axiológicos en los que se manifiesta el derecho a la igualdad, nos parece prudente aclarar que durante el curso de este apartado nos referiremos al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por ser la violación en la que, a nuestro juicio, técnicamente incurrió la sentencia objeto del presente recurso. (...)

45. Por cuanto: Que la primera Sala de la SCJ, si bien en el caso preindicado aplicó correctamente el alcance que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso, al no usar esos mismos razonamientos en el caso que nos ocupa, aplicó la ley en perjuicio de la impetrante de un modo distinto a como la aplicó en provecho de (...), y eso viola el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, lo cual está vetado por la justicia constitucional. (...)

47. Por Cuanto: Debe considerarse, pues, tal como acertadamente reconoce la sentencia que favoreció a (...) que la condición e inadmisibilidad del recurso de casación entablado por el señor Luis Federico Crespo no implicaba en modo alguno que dicha inadmisibilidad se hace extensiva a los recursos que se pudieran interponer contra la sentencia que se dictó al efecto.

48. Por Cuanto: Contemplemos, también, que la sentencia ahora perseguida en revisión, al declarar inadmisibile la intervención voluntaria de la impetrante en ocasión del recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entablado por el señor Luis Federico Crespo la colocó en un plano de inferioridad respecto de aquellos que, por ejemplo, siendo parte de un proceso en el que exista pluralidad de demandados, recurran en casación la sentencia que resulte de ese proceso. Esas personas, si entablan sus respectivos recursos respetando las formas procesales, obtendrán una respuesta al fondo independientemente de lo que suceda con el recurso incoado por los demás recurrentes. Es más, en ese supuesto, la situación es procesalmente inversa a la que parece deducir la primera Sala de la SCJ en su incomprensible sentencia: el recurso favorable de una parte las beneficia a todas, sin que pueda verificarse el efecto contrario, o sea, sin que el recurso defectuoso de uno los perjudique a todos, que fue lo que sucedió en el caso que nos ocupa. (...)

E) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (...)

53. Por Cuanto: La Primera Sala de la SCJ argumenta, para justificar su fallo, que la intervención voluntaria realizada dentro de un recurso de casación es accesoria a ese recurso, y que, por tanto, si él no resulta admisible la intervención voluntaria tampoco. Una simple lectura de las disposiciones legales citadas, sin embargo, demuestra que razonar así es atribuirle a la ley un sentido que no tiene. De hecho, sorprende que las claras disposiciones del Art. 59 de la ley de referencia hayan sido interpretados completamente al revés por el Tribunal que dictó la sentencia ahora impugnada en revisión, pues de él se desprende diáfananamente que en caso de que la SCJ decida que una intervención voluntaria DEBA unirse al recurso principal DEBE dictar una sentencia previa disponiéndolo, y notificársela a los abogados de todas las partes, lo que no ocurrió (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (...)

66. Por Cuanto: Que, de igual forma, desconocer en perjuicio de la impetrante las garantías judiciales cuya violación hemos denunciado y demostrado es también violar el principio de la seguridad jurídica, ya que si la labor jurisdiccional no puede reconocer ni dotar de eficacia las directrices trazadas por sus leyes, ni sus actos ni sus procedimientos, entonces se está frente a un sistema judicial que no proporciona la seguridad básica y necesaria para mantener la cohesión social, porque si los jueces no aplican ni reconocen las leyes, ¿quién las cumplirá? (...)

F) Inconstitucionalidad del numeral 9 del Art. 54 de Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales

67. Por cuanto: la impetrante considera que el numeral 9 del Art. 54 de la Ley No, 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, es contrario a la Constitución de la República, por irrazonable, en algunos supuestos en los que debe aplicarse, como en el que se deriva del caso de la especie, según explicaremos más adelante. (...)

69. Por Cuanto: A nuestro juicio, el citado numeral 9 del Art. 54 LOTCPC resulta violatorio, en algunos casos, del principio de razonabilidad consagrado en el Art. 40, numeral 15, de la Constitución Dominicana, el cual, como se sabe, dispone entre otras cosas que la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Por Cuanto: La accionante entiende que el preindicado numeral 9 del Art. 54 no es justo ni útil, y, por tanto, es violatorio del principio de razonabilidad, en los casos en los que el TC revisa una sentencia dictada por la SCJ, como es el caso de la especie, por la sencilla razón de que el fin perseguido por esa norma no se satisface adecuadamente con el medio elegido para hacerlo. ¿Por qué decimos nosotros que no hay congruencia razonable entre el medio ideado por la norma y el fin que ella persigue? Lo decimos porque, en esencia, lo que pretendió el legislador al diseñar el procedimiento que debe seguirse en caso de que el TC acoja un recurso de revisión incoado contra una sentencia de la SCJ fue lograr que nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria se empape del precedente constitucional, absorba la interpretación que el TC realice sobre el caso sometido a su escrutinio y no incurra en el futuro en el mismo error cometido, al tiempo de restituir, en provecho del accionante, el derecho o principio constitucional transgredido.

71. Por cuanto: No obstante ser correctísimo el fin perseguido por el numeral 9 del Art.54 de la LOTCPC, la solución ideada por el legislador no es la más adecuada para ello en casos como el de la especie, pues en el ánimo de restituir el derecho fundamental conculcado, al enviar el expediente a la misma Sala de la SCJ que dictó la sentencia revisada, le causa al accionante que obtuvo ganancia de causa un daño irrazonable y evitable, dado el tiempo que transcurrirá para que se restituya el valor constitucional transgredido. En efecto, proceder así implica apoderar nuevamente a la Sala de la SCJ que dictó la sentencia revisada, esperar que ella enrole y falle el expediente, y una vez pondere la violación constitucional reconocida por el TC, remita a una Corte de Apelación la sentencia casada, todo lo cual implica que transcurra un lapso [...] incalculable, y eso no es cónsono



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el derecho de todo justiciable a que su caso se ventile en un plazo razonable (Art. 69.2 de la Constitución).

72. (...) En un caso como el de la especie, remitir el caso nuevamente a la SCJ no satisface el test de razonabilidad ideado por la doctrina y la justicia constitucional, porque existen otros medios más idóneos para lograr el fin perseguido por el numeral 9 del Art. 54 de la LOTCPC, y ese medio es que el TC se subrogue en las atribuciones de la SCJ, y remita el caso directamente a una corte de Apelación, que es lo que la SCJ haría luego de acoger el mandato que el TC le daría por medio de la sentencia revisada (...).

III. Sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 0425/2021, de fecha 24/02/2021, evacuada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia

76. (...) Que, tal como se deduce del contenido del acto mediante el cual se notificó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional (...), la señora Ana Lesbia Dolores Arias ya está dando los pasos necesarios para poner en ejecución la aludida sentencia, es decir, para disolver y liquidar a la exponente (...), lo cual es extremadamente peligroso puesto que, de concretarse ese injusto propósito, se le habrá ocasionado a la impetrante un daño irreparable e imposible de restituir (...).

En ese sentido, la parte recurrente, Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: A) Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia No.0425/2021, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24/02/2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido entablado en el tiempo, modo y lugar señalados por la ley; y B) previo al análisis del fondo del presente recurso de revisión, disponer la suspensión inmediata de la preindicada sentencia, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Declarar no conforme a la Constitución de la República el numeral 9 del Art.54 de Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por ser violatorio del principio de razonabilidad consagrado en el Art.40, numeral 15, de la Constitución Dominicana.

TERCERO: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anular la preindicada Sentencia No.0425/2021, de fecha 24/02/2021, ordenando el envío del expediente: A) por ante la Corte de Apelación que se estime de lugar, de conformidad con la nueva interpretación que tenga a bien realizar el Tribunal Constitucional del numeral 9 del artículo 54 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; B) por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en caso contrario.

CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo [con] lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión, señor Luis Federico Crespo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al señor Luis Federico Crespo, en su domicilio, a través del Acto número 432/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, no depositó escrito de defensa con relación al mismo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión, señora Ana Lesbia Dolores Arias

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señora Ana Lesbia Dolores Arias, a requerimiento de la parte recurrente, quien lo recibió en su persona y domicilio, según consta en el Acto núm. 315/2021, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al efecto, la señora Ana Lesbia Dolores Arias depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en esta sede el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). A través de dicho escrito, pretende, en primer lugar, la inadmisibilidad del presente recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo de este, en cuanto al fondo. A continuación, transcribimos los argumentos que, en esencia, fundamentan dichas pretensiones:

*INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA SUPUESTA VARGAS
AGRÍCOLA GANADERA, S.R.L.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) POR SER INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

La supuesta Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. fue notificada (...) en la persona de su Gerente Única señora Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas mediante acto 144/2021, de fecha 11 de marzo de 2021 por el ministerial Radhamés Ortiz Pujols, fijaos bien, dotado de fecha cierta, en su domicilio real de la calle Patín Maceo No. 27 San Gerónimo del Distrito Nacional, Capital de la República (...) y la accionante Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., recurre en fecha 5 de mayo de 2021 ante la SCJ en donde se puede verificar que su recurso de revisión ha sido interpuesto fuera de plazo conforme lo establecido en el art. 54.1 de la Ley 137-11 (...).

b). POR FALTA DE CALIDAD E INTERÉS

13). Nótese Magistrados, que la vigencia para operar como SRL Vargas Agrícola Ganadera, precisamente es de fecha 27 de junio de 2017 y la acción en intervención voluntaria por ante la honorable SCJ patrocinada por la misma señora Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas se realiza en fecha 10 de mayo de 2017, asó mismo sucede con la designación del registro Mercantil que es de fecha 14 de junio de 2017, lo que significa que su intervención por ante la SCJ lo hizo sin tener vigencia y personería legal para actuar en justicia, siendo así, sus procederes sin CALIDAD E INTERÉS devienen en violación al numeral 10 del art. 69 de la Constitución de la República, ley 3-02 sobre Registro Mercantil, art. 50 del Código Tributario, ley 53 sobre Registro Nacional de Contribuyentes y su reglamento no. 2318, por lo que su recurso de Revisión Constitucional debe declararse inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PER SE

20). (...) recordemos que Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., surge en fecha 24 de abril de 2017 a raíz de la ejecución de la indicada sentencia de Disolución y Liquidación de Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., es decir, para la fecha que se inició dicha demanda de Disolución y Liquidación, que fue en fecha 30 de octubre de 2012 no existía la SRL Vargas Agrícola Ganadera como para que se le notificara acto alguno. (...)

22). Magistrados, el señor LUIS FEDERICO CRESPO RODRÍGUEZ ha sido el presidente de la Sociedad en Liquidación Vargas Agrícola Ganadera C. por A., y fue asistido legalmente y eso consta en las respectivas sentencias por los (...) mismos abogados que ahora figuran en el presente recurso de revisión sin tan siquiera guardar las apariencias.

23). A la sazón, cuando la hoy accionada ante el TC, señora Ana Lesbia Dolores Arias, procedió a demandar en Disolución y liquidación de Varga Agrícola Ganadera, C. por A. por ante los tribunales de la República, lo hizo de manera incluyente, sin dejar un accionista fuera, las esposas y esposos, hijos y descendientes de los miembros fundadores fallecidos de la sociedad en liquidación Vargas Agrícola Ganadera C. por A., y obviamente quien actuó en representación de la sociedad en conflicto (...), fue Luis Federico Crespo Rodríguez padre de la hoy recurrente, Gerente Única de la supuesta Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas. (...)

RESPECTO A LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Subsumiendo todo los mal precedentes que la recurrente en la persona de Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo y compartes han hecho a lo largo de casi una década de retraso judicial, valiéndose de artificios, incidentalismo y obstrucción procesal, se puede colegir que NO es merecedora de la concesión en aras de paralizar la ejecución de la referida sentencia que ordena la liquidación y disolución de Vargas Agrícola Ganadera C. por A. y mucho menos sin una justificación valedera, en donde sus argumentos lucen totalmente desfasados y alejado de todo concepto jurídico.

La parte recurrida, Ana Lesbia Dolores Arias, concluyó solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la supuesta SRL VARGAS AGRICOLA GANADERA mediante INSTANCIA de fecha 5 de mayo de 2021, bajo las causales siguientes: a).- En violación al art. 54.1 de la Ley 137-11 sobre el plazo prefijado b).- La ausencia de calidad e interés de la recurrente supuesta SRL VARGAS AGRICOLA GANADERA al ser una persona moral anulada por mandato de la Sentencia Civil No.365-2021-SEN-00002 de fecha 28 de enero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el recurso de revisión constitucional interpuesto por la supuesta SRL VARGAS AGRICOLA GANADERA en contra de la Sentencia No.0425/2021 dictada en fecha 24 de febrero de 2021, por la honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo sustento legal y por vía de consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia injustamente impugnada.

TERCERO: Que sea rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la supuesta SRL Vargas Agrícola Ganadera en contra de la Sentencia Civil No.0425 de fecha 24/2/21, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente mal fundada y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 226/2021, instrumentado por el ministerial José Gabino Santana Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 144/2021, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 315/2021, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 463/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 140/2021, instrumentado por el ministerial José Rafael Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 379/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 432/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 493/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
9. Copia del Acto núm. 492/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
10. Acto núm. 640/2024, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia certificada de la Sentencia núm. 0425/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
12. Copia de la Sentencia núm. 358-2017-SSSEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017).
13. Copia de la Sentencia núm. 365-14-00539, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santiago el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).
14. Copia de la Sentencia núm. 365-2021-SSSEN-00002, dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
15. Acto núm. 1348/2018, instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (18).
16. Acto núm. 840/2012, instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con la demanda en disolución y liquidación de la sociedad Vargas Agrícola, C. por A., interpuesta por la señora Ana Lesbia Dolores Arias. Dicha demanda también fue notificada a los accionistas de dicha sociedad y a sus respectivos esposos y herederos, en los casos donde los accionistas originales habían fallecido. Así, constaban como partes demandadas los señores Héctor Darío Vargas Valdez, Luis Federico Crespo, Luis F. Crespo Vargas, Leonel Crespo Vargas, Damián Pérez López, Dahiana Pérez Crespo, Hostos Guaroa Vargas Muñoz, Rafael Tobías Genao Vargas, Víctor Nicolás Vargas Guzmán, Margarita Vargas Rosado, Ana Vidalia Romano, Ana Justina Vargas Romano, Ana Valentina Vargas, María del Carmen de León Pérez y José Miguel Vargas.

A través de dicha demanda, notificada el siete (7) y el treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012), la señora Ana Lesbia Dolores Arias pretendía que fuera pronunciada la disolución de la sociedad Vargas Agrícola, C. por A., la designación de liquidadores judiciales de la misma para proceder con la partición del activo y pasivo de la sociedad, consistentes en su mayoría en terrenos ubicados en las provincias Valverde y Santiago. Para el conocimiento de estas pretensiones, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. A través de la Sentencia núm. 365-14-00539, dictada el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), la demanda fue acogida y, consecuentemente, se ordenó la disolución de la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., así como su liquidación judicial, conforme las conclusiones de la parte demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Luis Federico Crespo interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión de primera instancia. En efecto, pretendía la revocación de la sentencia y que la demanda original fuera declarada inadmisibile, dado que la señora Ana Lesbia Dolores arias no tenía ningún derecho sobre las acciones de la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, C. por A. El conocimiento de dicho recurso estuvo a cargo de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. El tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), a través de la Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00004, dicha corte rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación tras considerar que la sentencia impugnada contenía motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva.

La decisión de apelación fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por el señor Luis Federico Crespo, con intervención voluntaria de la sociedad la entidad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. Dicho recurso fue decidido por la Primera Sala e la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicha decisión, como se ha hecho constar en una parte anterior de esta sentencia, fue declarada inadmisibile por extemporáneo. En cuanto a la intervención voluntaria, también fue declarada inadmisibile por ser una acción accesorial al recurso de casación principal.

La sociedad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo evaluación de este órgano constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11

10.1. La parte recurrente alega en síntesis que el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11 resulta violatorio al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República. Alega que lo dispuesto en dicho artículo 54.9 no es justo ni útil, ya que en los casos en que el tribunal Constitucional revisa una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, ya que al enviar el caso nuevamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, se causan daños a la parte que obtuvo ganancia de causa dado el tiempo que transcurrirá para que se restituya el valor constitucional transgredido, incurriendo igualmente en violación al plazo razonable establecido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República.

10.2. Este tribunal constitucional ha reafirmado su competencia como garante de la supremacía constitucional, en consonancia con las disposiciones de los artículos 6, 7 y 188 de la Constitución, así como de los artículos 1, 9, 51 y 53.1 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, se ha reconocido que la labor revisora de los pronunciamientos judiciales desempeñada por el Tribunal Constitucional reviste una importancia vital para preservar la coherencia, legalidad y legitimidad del sistema jurídico, incluyendo la revisión de los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas (TC/0889/23).

10.3. Precisamente, a través de la Sentencia TC/0889/23, lo que se dispuso fue una ampliación en la interpretación de la causal de revisión contenida en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal constitucional no había tenido a bien pronunciarse sobre una excepción de inconstitucionalidad planteada por primera vez ante este órgano y que tampoco habría podido ser planteada y conocida en alguna de las instancias judiciales anteriores, ya que se refiere a una norma que versa sobre los efectos directos de una decisión del Tribunal Constitucional en caso de acoger un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.4. Este colegiado, reafirmando el principio de supremacía de la Constitución y la importancia que reviste el mismo en el ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, tiene la competencia para referirse a la excepción de inconstitucionalidad planteada por primera vez ante esta sede, siempre y cuando versen sobre las normas relativas a los procesos constitucionales de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

10.5. Como se ha expuesto, la sociedad comercial Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., alega que el artículo 54.9 de la Ley número 137-11 es contraria al principio de razonabilidad. Conviene transcribir, a continuación, lo que dicho artículo dispone:

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto [de este] y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10.6. La parte recurrente establece que, de aplicarse dicho texto en el presente caso, si este tribunal constitucional decide anular la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, tendría que esperar mucho tiempo para que la Suprema Corte de Justicia falle el expediente y remita el caso a una corte de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, lo cual a su juicio no es cónsono con el derecho a que su caso se ventile en un plazo razonable. A la vez, aduce la recurrente que, en el presente caso, como solo debe comprobarse la violación a la Constitución, sustentado en los principios de economía procesal y celeridad, enviando directamente el caso ante la corte de apelación que deberá conocer nuevamente del caso.

10.7. A nuestro juicio, las pretensiones de la parte recurrente a través de la excepción de inconstitucionalidad planteada, no denuncia una violación directa a la Constitución de la República, a precedentes constitucionales ni a derechos fundamentales cometida por la aplicación del artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11. Sus pretensiones en realidad persiguen que este tribunal constitucional, en caso de que decida anular la sentencia recurrida, conozca de manera directa el recurso de casación.

10.8. Lo anterior tendría como consecuencia la subrogación del Tribunal Constitucional en atribuciones que no le corresponden, ya que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentra configurado para comprobar si el Poder Judicial, a través de la decisión dictada en única o última instancia, según corresponda, ha incurrido en la violación puntual de normas, derechos, precedentes o principios de carácter constitucional, no para dilucidar cuestiones ordinarias como la ponderación, en cuanto al fondo, de un recurso de casación.

10.9. En efecto, dicho artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11 es de importancia fundamental para la efectividad de las sentencias del Tribunal Constitucional, en cuanto a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que al tiempo que se constituye dicho recurso como un control de las decisiones de cierre ante el Poder Judicial, también reconoce y mantiene sus facultades jurisdiccionales con ocasión de los recursos que son de su competencia. En consecuencia, al disponer el envío de un caso hacia la secretaría del tribunal que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la sentencia recurrida para que conozca nuevamente del mismo, atendiendo los puntos señalados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, lejos de incurrir en violación al principio de razonabilidad, reafirma el principio de supremacía constitucional y garantiza un debido proceso para las partes envueltas.

10.10. En consecuencia, procede rechazar la excepción planteada por la parte recurrente en contra del artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, por los motivos anteriormente expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que este es un plazo franco y calendario.

11.2. La parte recurrida, señora Ana Lesbia Dolores Arias, alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, debido a que notificó la sentencia recurrida a la gerente de la sociedad recurrente, la señora Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas, el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, también adoptó el criterio de que

...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

11.4. En el presente caso, consta que la sentencia fue notificada a la señora Miguelina de la Altagracia Crespo Vargas, quien de conformidad con las generales expuestas por las partes es la gerente de la sociedad recurrente Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., a través del Acto núm. 144/2021, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Del examen de dicho acto, se establece que se notifica a la señora Miguelina Mercedes de La Altagracia Crespo Vargas, en calidad de demandada principal y en representación de la sucesión Francisca Mireya Vargas viuda Crespo. Dicha notificación no puede ser considerada como válida para hacer correr el plazo de la revisión constitucional, ya que ni se notifica a la sociedad de manera directa ni a la gerente en dicha calidad, incumpliendo con lo establecido en la Sentencia TC/0109/24.

11.5. Debido a que no consta en el expediente ninguna notificación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dirigida a la entidad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. en su domicilio social, situación ante la cual se considera el plazo como no iniciado, por lo que el recurso de revisión se considerará admisible, en cuanto a este aspecto. Asimismo, se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11.6. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

11.7. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

11.8. En este caso, la parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, así como a los principios de igualdad, de personalidad de las penas, de legalidad y de seguridad jurídica. En consecuencia, este tribunal comprueba que se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se enmarca en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, argumentos a partir de los cuales el presente recurso es admisible.

11.9. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.10. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, denuncian violaciones supuestamente producidas a partir de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad de su intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Crespo.

11.11. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en materia comercial, en atribuciones de corte de casación. En el presente caso, como no existe ningún otro recurso posible en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la referida decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que pueda ser interpuesto por las partes, también procede indicar que se satisface el referido requisito.

11.12. En cuanto al tercer requisito, este colegiado también lo considera como satisfecho, ya que se observan en la instancia del recurso imputaciones que se refieren de manera directa a la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.13. Otro de los requisitos de admisibilidad a los que se encuentran sujetos los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra contenido en el artículo 54.1, el cual dispone que la instancia del recurso debe encontrarse suficientemente motivada, de manera que permita al Tribunal Constitucional establecer de manera clara y precisa los argumentos y agravios que sustentan las pretensiones de la parte recurrente. En el presente caso, este colegiado considera que también se cumple con este requisito, ya que se observa en la instancia del recurso el desarrollo de cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, así como los agravios que supuestamente le ocasiona la sentencia recurrida.

11.14. La parte recurrida planteó en su escrito de defensa que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debía ser declarado inadmisibile por falta de calidad e interés de la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. Al respecto, alega que fue declarada judicialmente la nulidad del acta de asamblea que supuestamente da origen a dicha sociedad. A través de la Sentencia núm. 365-2021-SSen-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. También alega que intervino en el recurso de casación sin tener vigencia ni personería legal para actuar en justicia, ya que su instancia fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras que su registro mercantil es del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

11.15. Tras ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, se observa que el mismo se encuentra orientado a la inadmisibilidad de la instancia en intervención voluntaria en casación depositada por Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., razón por la cual el mismo carece de fundamento legal con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual nos encontramos apoderados.

11.16. Además, la calidad e interés de la parte recurrente, en lo que respecta al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran justificadas en su intervención voluntaria en el recurso de casación y en la decisión adoptada al efecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, procede rechazar el medio de inadmisión por supuesta falta de calidad e interés, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11.17. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. De igual forma, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 refiere que la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual se apreciará «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general protección de los derechos fundamentales».

11.19. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.20. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

11.21. Este tribunal constitucional, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, concluye que en el presente caso existe



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial en torno a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en ocasión de los recursos de casación, específicamente en cuanto a la suerte de las pretensiones accesorias de las partes que intervienen en ese tipo de recursos.

11.22. En consecuencia, al comprobarse la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso, así como el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para el presente recurso, procede conocer el fondo de este. Asimismo, por los motivos desarrollados en el presente acápite, se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 0425/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto originalmente por el señor Luis Federico Crespo, inadmitiendo, a su vez, las pretensiones de la interviniente voluntaria en casación y actual recurrente en revisión constitucional, la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. A continuación, tomando en consideración los argumentos expuestos por las partes, procederemos a contestar cada uno de los medios que fundamentan el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Alegadas violaciones al derecho de acceso a la justicia y derecho al recurso

12.2. La parte recurrente alega, en síntesis, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a su derecho de acceso a la justicia y al recurso tras considerar que su intervención voluntaria en el recurso de casación solo podía ser ponderada si el recurso de casación que fue incoado por el señor Luis Federico Crespo resultaba admisible. Al efecto, la parte recurrida alega que la sentencia objeto del presente recurso no incurre en la violación a derechos fundamentales.

12.3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad de la intervención voluntaria en el recurso de casación tras evaluar que la misma se refería a los mismos vicios denunciados por el recurrente principal contra el fallo de apelación impugnado, salvo lo relativo a que no había sido puesta en causa ante las jurisdicciones de fondo. Consecuentemente, consideró que se trataba de un recurso accesorio que apoyaba la posición de la parte recurrente, cuyo recurso ya había sido valorado como inadmisibile por extemporáneo, procedía también declarar inadmisibile la indicada intervención voluntaria.

12.4. El derecho de acceso a la justicia es uno de los ejes fundamentales de la tutela judicial efectiva (TC/0655/24), cuya garantía puede ser evidenciada, por ejemplo, cuando las partes pueden agotar las vías recursivas que establece la ley, cuando han podido comparecer y presentar conclusiones en las diferentes etapas del proceso que se trate y también cuando se ha conocido el caso por un juez competente, con la debida representación legal y en un juicio oral, público y contradictorio (TC/0683/24). También se estima que el derecho de acceso a la justicia ha sido garantizado cuando la canalización de un conflicto ha sido garantizada a través del sistema judicial, obteniendo una decisión con todas las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías y formalidades del debido proceso y la tutela judicial efectiva (TC/0819/23).

12.5. De su parte, el derecho a recurrir, de conformidad con el artículo 69.9 de la Constitución, consiste en la posibilidad de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. Se trata, a su vez, de una de las garantías del debido proceso y ya este colegiado ha establecido que tiene rango constitucional, se encuentra supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación y que corresponde a los legisladores configurar los límites para el ejercicio de este derecho, como pueden ser los requisitos para su admisibilidad (TC/0387/19). De manera que el derecho a recurrir supone la posibilidad de las partes para agotar los mecanismos procesales que establezca el legislador para impugnar decisiones que considere como desfavorables para sus intereses, de manera que un tribunal superior pueda revisar el fallo dictado por un tribunal de menor jerarquía, a fin de verificar si ha sido dictado conforme las garantías legales y constitucionales (TC/0387/19).

12.6. En cuanto al derecho de acceso a la justicia en el contexto del presente caso, se observa que la señora Ana Lesbia Dolores Arias, al momento de interponer la demanda inicial, la notificó a todos los accionistas de la sociedad en disolución, Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., así como a sus causahabientes y demás interesados, mismos quienes transcurrido el tiempo y dictadas las sentencias de primera instancia y apelación, luego suscribieron una asamblea de transformación de sociedad, de donde alegan que surge Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. e intervienen de manera voluntaria en el recurso de casación originalmente interpuesto por el señor Luis Federico Crespo. De manera que no se observa ningún impedimento en el derecho de acceso a la justicia simplemente por haberse declarado la inadmisibilidad del recurso principal y de la intervención voluntaria por ser accesoria. Las partes podían constituir o transformar la sociedad en representación de sus intereses en cualquier etapa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso del cual tenían pleno conocimiento, pero no lo hicieron, sino hasta la interposición del recurso de casación.

12.7. De igual forma, siempre y cuando justificara su calidad e interés y mientras cumpliera con los requisitos de admisibilidad aplicables, la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., tenía la posibilidad de interponer los recursos que entendiera pertinentes en contra de la sentencia de apelación, como por ejemplo el recurso de tercería. Sin embargo, decidió intervenir de manera voluntaria en el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Crespo. En consecuencia, al no comprobarse en este caso ninguna imposibilidad en contra de la recurrente para acceder al sistema judicial y hacer conocer sus pretensiones, procede rechazar el medio en cuanto al aspecto evaluado.

12.8. Lo anteriormente expuesto también aplica con relación a la alegada violación al derecho al recurso. No se observa ni fundamenta en el presente caso cuál fue la imposibilidad que encontró la parte recurrente para que sus pretensiones fueran conocidas por la vía principal en el sistema judicial. Como se ha establecido, la recurrente no se ha referido a ninguna falta imputable al sistema de justicia para que se conozca su caso por la vía principal, ya que fue su propia elección intervenir de manera voluntaria con ocasión de un recurso de casación, que resultó ser declarado inadmisibile por extemporáneo. Consecuentemente, procede rechazar el medio examinado, en cuanto al derecho de acceso a la justicia y a recurrir.

b. Alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva

12.9. La parte recurrente también argumenta que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que se ordenó la disolución y liquidación de una sociedad sin oírla, citarla ni emplazarla a comparecer.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente argumenta que cuando procuró ser oída y defenderse no le fue permitido, debido a que un tercero ajeno a su causa incumplió un requisito de forma.

12.10. Como se ha hecho constar en el presente caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad de las pretensiones contenidas en la instancia de intervención voluntaria de Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., primero, porque se trataba de pretensiones accesorias al recurso de casación principal; y segundo, porque el recurso de casación principal ya había sido declarado inadmisibile, por lo que aplicó el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

12.11. Este tribunal constitucional no es extraño a dicho principio general del derecho. A manera ilustrativa, este colegiado ha declarado la extemporaneidad de recursos de revisión constitucional en materia de amparo, así como la inadmisibilidad de la intervención voluntaria presentada en ese contexto, precisamente por el hecho de tener un carácter accesorio al recurso de revisión de amparo, toda vez que esta debía seguir la suerte de lo principal al no ser parte natural del proceso, supeditando sus actuaciones al recurso principal (TC/0092/14).

12.12. Lo mismo ha sido decidido por este tribunal constitucional en el contexto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que, tras declarar la inadmisibilidad del recurso, la intervención voluntaria presentada también debe seguir la suerte del recurso principal por ser accesorio al mismo (TC/0608/17).

12.13. El principio también ha sido aplicado por este colegiado en el contexto de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias sometidas ante la Suprema Corte de Justicia, que son acogidas o rechazadas después de que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto el recurso de casación principal. Se ha establecido que dichas solicitudes tienen un carácter accesorio y provisional que debe correr la suerte de lo principal (TC/0073/22; TC/0378/25), cuando son resueltas de manera concomitante con el fondo.

12.14. Queda evidenciado que la aplicación del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal no conlleva en el contexto presentado por Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se observa en el presente caso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de declarar la extemporaneidad del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Crespo, comprobó que la intervención voluntaria de Vargas Ganadera, S.R.L. era accesorial al recurso de casación, debido a que contenía argumentos y conclusiones similares, con lo cual aplicó correctamente el principio de que la intervención voluntaria accesorial debe seguir la suerte del recurso principal.

12.15. De hecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiera incurrido en una irregularidad procesal de haberse referido a cuestiones accesorias luego de haber declarado la inadmisibilidad del recurso de casación. Consecuentemente, al comprobarse que las pretensiones de la parte recurrente sí hubieran concebido la violación al debido proceso, procede rechazar el medio bajo examen.

c. Alegada violación al principio de personalidad de la pena

12.16. Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. también alega en su recurso de revisión que la sentencia impugnada vulneró en su contra el principio de personalidad de la pena, debido a que hizo extensible la sanción de la inadmisibilidad a la intervención voluntaria de Vargas Agrícola Ganadera,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., que sí había cumplido los requisitos formales que exigía la ley para intervenir en el proceso.

12.17. El principio de personalidad de la pena encuentra su fundamento constitucional en el artículo 40.14 de la Constitución de la República, el cual establece que nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro. Al respecto se ha interpretado que, en virtud de este principio, la imputabilidad penal solo es posible únicamente por los actos que cometa la persona, descartando el castigo por los cometidos por otra persona (TC/162/13; TC/0335/20; TC/0165/24).

12.18. Este principio, de origen puramente penal y concebido como uno de los límites al ejercicio del poder punitivo del Estado de cara a los derechos de las personas no resulta aplicable al marco de un recurso de casación de un caso cuyo origen es de materia comercial ordinaria. Sin embargo, *mutatis mutandi*, la aplicación del principio «lo accesorio sigue la suerte de lo principal» no vulnera el principio de personalidad de la pena, ya que no se castiga personalmente a la parte por una conducta de un tercero, sino que ante el incumplimiento de un requisito procesal cometido por la parte recurrente principal y de cuya admisibilidad depende la de las pretensiones accesorias del interviniente voluntario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia quedaba impedida de conocer las pretensiones de esta última.

12.19. En consecuencia, al no comprobarse la vulneración del principio de personalidad de las penas, incluso asumiendo que su aplicación procedería en materia comercial ordinaria, procede rechazar el medio planteado por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Alegada violación al derecho a la igualdad

12.20. La parte recurrente también denuncia que la sentencia bajo examen incurre en violación al principio de igualdad. Argumenta que, en otros casos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha aplicado correctamente el alcance del derecho al recurso y que en esta ocasión interpretó la ley de un modo distinto, vulnerando como consecuencia su derecho a la igualdad. Al efecto, cita un extracto de la Sentencia núm. 0637/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual conviene transcribir:

En ese sentido, contrario a lo considerado por la parte recurrente, el hecho de que un determinado recurso haya sido declarado inadmisibile por no haberse incoado dentro de los plazos legalmente establecidos, no implica en modo alguno que dicha inadmisibilidad se hace extensiva a los recursos que se pudieran interponer contra la sentencia que se dictó al efecto, pues razonar de esta manera sería limitar sin justificación legal alguna el derecho al recurso (artículo 69.4 de la Constitución) e impedir que un tribunal de superior jerarquía compruebe si procedía o no declarar la inadmisibilidad en cuestión. En consecuencia, por los motivos antes expresados procede rechazar la inadmisibilidad examinada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12.21. Conviene precisar que el derecho a la igualdad solo podría resultar vulnerado si Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. se encontrara en la misma situación procesal examinada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión de referencia. Al efecto, luego de examinar el contexto de la decisión que sustenta el argumento de la parte recurrente, se comprueba que se trataba de una inadmisibilidad por extemporaneidad declarada en apelación y el recurrente en casación alegó que los recursos de apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuestos por las demás partes debían correr con la misma suerte. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia estableció que dicha inadmisibilidad no podía hacerse extensiva a los recursos interpuestos por las demás partes.

12.22. La situación descrita con anterioridad no es la misma suscitada en el presente caso. En el presente caso la inadmisibilidad por extemporaneidad fue declarada en casación y la entidad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. no había interpuesto ningún recurso de casación, sino que intervino en el recurso de manera voluntaria, constituyéndose sus pretensiones como accesorias al recurso interpuesto por la vía principal. Consecuentemente, de conformidad con las normas del debido proceso, lo que procedía al declarar inadmisibile el recurso principal, era también considerar como inadmisibles las pretensiones accesorias, tal y como lo juzgó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el presente caso.

12.23. Consecuentemente, al quedar en evidencia que la recurrente no se encontraba en la misma situación valorada por la Suprema Corte de Justicia en la decisión citada en su recurso de revisión, se rechaza el medio bajo examen al no comprobarse violación al derecho de igualdad.

e. Alegada violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica

12.24. La parte recurrente fundamenta en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del principio de legalidad, ya que su intervención voluntaria fue realizada de conformidad con los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del mil novecientos cincuenta y tres (1953). Denuncia que ninguna de esas disposiciones establece que la validez de la intervención voluntaria va a depender de la que pueda tener el recurso de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.25. Al respecto, este colegiado considera incluso ante cuestiones procesales, las cuales con generalidad se encuentran estrechamente vinculadas a la salvaguarda del debido proceso, los tribunales no solo tienen que fundamentar sus decisiones aplicando la letra de la ley, sino que se encuentran en el deber de aplicar los principios que resulten aplicables a la materia. En el presente caso, si bien la Ley núm. 3726 no se refiere en cuanto a la relación que existe entre una intervención voluntaria y el recurso de casación principal, la Suprema Corte de Justicia se encuentra vinculada a determinarla y, tal como lo hizo a través de la decisión impugnada, estableció que, al contener argumentos y conclusiones similares, la intervención voluntaria de Vargas Agrícola, S.R.L. era una cuestión accesoria que debía seguir la suerte de lo principal.

12.26. Contrario a lo argumentado por la recurrente, la aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal no se trata de un requisito de validez de la demanda en intervención voluntaria, sino de su admisibilidad con relación al asunto principal del cual se encontraba apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No se ha incurrido en violación al principio de legalidad, pues si bien los tribunales se encuentran constitucionalmente vinculados a la aplicación de la ley, también deben aplicar los principios procesales que resulten aplicables al caso. En consecuencia, procede rechazar el medio bajo análisis, así como el presente recurso de revisión constitucional, en cuanto al fondo.

13. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

13.1. Entre los argumentos y conclusiones esbozados por la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L., la recurrente solicita que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso. Al respecto, es pertinente señalar que dicha solicitud de suspensión carece de objeto, ya que, con las consideraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esbozadas precedentemente a través de esta decisión, se ha determinado rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de referencia. Consecuentemente, procede declarar la inadmisibilidad por falta de objeto de dicha solicitud, de conformidad con la línea jurisprudencial adoptada al respecto por este tribunal constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (TC/0120/13; TC/0006/14; TC/0073/15; TC/0538/15; TC/0511/24).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Vargas Agrícola Ganadera, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0425/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0425/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Vargas agrícola Ganadera, S.R.L.; a la parte recurrida, señores Ana Lesbia Dolores Arias y Luis Federico Crespo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria